



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 29.3.2006
COM(2006) 153 final

2006/0055 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2771/75 y (CEE) n° 2777/75
en lo que se refiere a la aplicación de medidas excepcionales de apoyo del mercado**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gran mediatización de la presencia de casos de gripe aviar altamente patógena (H5N1) en varios Estados miembros, principalmente en aves silvestres, ha provocado una disminución considerable del consumo de carne de aves de corral en la UE en las últimas semanas.

En algunos Estados miembros, esa disminución del consumo, ocasionada por una pérdida de confianza de los consumidores, supera el 50 %. Esta disminución ha dado lugar además a la aparición de existencias muy importantes de carne de aves de corral en numerosos Estados miembros (alrededor de 300 000 toneladas en este momento). Esta situación se ha vuelto aún más preocupante por el embargo de las importaciones de carne aviar procedentes de algunos Estados miembros o, incluso, de toda la UE, decretado por algunos terceros países.

El único instrumento de ordenación del mercado con el que cuenta la organización común del mercado de la carne de aves de corral son las restituciones por exportación. La Comisión ya ha hecho uso de él, aumentando el nivel de las restituciones de algunos productos, pero ello está resultando insuficiente para restablecer el equilibrio del mercado habida cuenta de que el consumo también está disminuyendo en los mercados tradicionales de exportación. Amén de ello, el embargo decretado por algunos terceros países limita aun más los efectos de las restituciones por exportación.

Junto con la utilización de las restituciones por exportación para ordenar el mercado, el Reglamento de la organización de mercado prevé, en su artículo 14, la posibilidad de adoptar medidas excepcionales de apoyo del mercado, si bien sólo cuando existan restricciones a la libre circulación como consecuencia de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias.

Esas medidas sólo pueden aplicarse a las granjas avícolas afectadas directamente por las medidas veterinarias y sanitarias y no permiten ayudar al mercado de una manera más general cuando se produzca una disminución considerable del consumo.

Por ello, es imprescindible ampliar esa base legal con objeto de que se puedan adoptar medidas de apoyo distintas de las previstas en la actualidad en caso de que se produzcan perturbaciones graves del mercado como consecuencia de una pérdida de confianza de los consumidores ante la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal.

Para ello, se presenta esta propuesta de modificación de los artículos 14 de los Reglamentos (CEE) nº 2777/75 y (CEE) nº 2771/75.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2771/75 y (CEE) n° 2777/75
en lo que se refiere a la aplicación de medidas excepcionales de apoyo del mercado**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos², y el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral³, pueden adoptarse medidas excepcionales de apoyo del mercado cuando existan restricciones a la libre circulación como consecuencia de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias.
- (2) Estas medidas excepcionales de apoyo del mercado, cuya adopción corresponde a la Comisión, deben estar directamente vinculadas a las medidas veterinarias y sanitarias tomadas por los Estados miembros afectados para impedir la propagación de las epizootias o motivadas por ellas. Este tipo de medidas se adoptan, a petición de los Estados miembros afectados, para evitar perturbaciones graves del mercado de que se trate.
- (3) La experiencia demuestra que la pérdida de confianza de los consumidores, como consecuencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal, puede ocasionar perturbaciones graves de los mercados como una disminución importante del consumo o de los precios.

¹ DO C ... de ..., p.

² DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

³ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1913/2005.

- (4) Por consiguiente, resulta conveniente que puedan adoptarse las medidas excepcionales de apoyo del mercado previstas por los Reglamentos (CEE) n° 2771/75 y (CEE) n° 2777/75 ante perturbaciones del mercado creadas por el comportamiento de los consumidores frente a riesgos para la salud pública o la sanidad animal.
- (5) Por motivos de claridad, resulta conveniente precisar que las medidas veterinarias y sanitarias que adopten los Estados miembros deben ajustarse a la normativa comunitaria.
- (6) Para ello, procede modificar los Reglamentos (CEE) n° 2771/75 y (CEE) n° 2777/75,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 por el siguiente:

- “1. Podrán adoptarse medidas excepcionales de apoyo del mercado afectado, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, apartado 2, cuando se produzcan:
- a) restricciones a la libre circulación como consecuencia de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias, o
 - b) perturbaciones graves del mercado como consecuencia directa de una pérdida de confianza de los consumidores ante la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal.

Estas medidas se adoptarán a petición del Estado miembro o de los Estados miembros afectados.

En los casos de restricción a la libre circulación a que se refiere el párrafo primero, letra a), las medidas excepcionales únicamente podrán adoptarse si el Estado miembro o los Estados miembros afectados han tomado medidas veterinarias y sanitarias conformes con la normativa comunitaria dirigidas a poner fin rápidamente a las epizootias, y sólo se adoptarán en la medida y durante el período en que sean estrictamente necesarias para el apoyo del mercado.”

Artículo 2

Se sustituye el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 por el siguiente:

- “1. Podrán adoptarse medidas excepcionales de apoyo del mercado afectado, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, apartado 2, cuando se produzcan:
- a) restricciones a la libre circulación como consecuencia de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias, o
 - b) perturbaciones graves del mercado como consecuencia directa de una pérdida de confianza de los consumidores ante la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal.

Estas medidas se adoptarán a petición del Estado miembro o de los Estados miembros afectados.

En los casos de restricción a la libre circulación a que se refiere el párrafo primero, letra a), las medidas excepcionales únicamente podrán adoptarse si el Estado miembro o los Estados miembros afectados han tomado medidas veterinarias y sanitarias conformes con la normativa comunitaria dirigidas a poner fin rápidamente a las epizootias, y sólo se adoptarán en la medida y durante el período en que sean estrictamente necesarias para el apoyo del mercado.”

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el ...

*Por el Consejo
El Presidente*

FICHA DE FINANCIACIÓN

1. LÍNEA PRESUPUESTARIA: 05 02 15 07		CRÉDITOS: p.m.		
2. DENOMINACIÓN: Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2771/75 y (CEE) nº 2777/75 en lo que se refiere a la aplicación de medidas excepcionales de apoyo del mercado				
3. BASE LEGAL: Artículo 37 del Tratado				
4. OBJETIVOS: Ampliar el ámbito de aplicación del artículo 14, referente a la adopción de «medidas excepcionales de apoyo del mercado». Con ello, se pretende dar cobertura a las dificultades de mercado que se deriven de una pérdida de confianza de los consumidores relacionada directamente con problemas de salud pública o sanidad animal.				
5. REPERCUSIÓN FINANCIERA	PERÍODO DE 12 MESES (millones de euros)	EJERCICIO EN CURSO 2006 (millones de euros)	EJERCICIO SIGUIENTE 2007 (millones de euros)	
5.0 GASTOS A CARGO – DEL PRESUPUESTO DE LA CE (RESTITUCIONES/INTERVENCIONES) – DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES – DE OTROS SECTORES	(1)	–	–	
5.1 INGRESOS – RECURSOS PROPIOS DE LA CE (EXACCIONES REGULADORAS / DERECHOS DE ADUANA) – EN EL ÁMBITO NACIONAL	–	–	–	
	2008	2009	2010	2011 y siguientes
5.0.1 PREVISIONES DE GASTOS	(1)	(1)	(1)	(1)
5.1.1 PREVISIONES DE INGRESOS				
5.2 MÉTODO DE CÁLCULO: –				
6.0 ¿SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN?				SÍ/NO
6.1 ¿SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN?				SÍ/NO
6.2 ¿SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO?				SÍ/NO
6.3 ¿SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN LOS PRÓXIMOS PRESUPUESTOS?				SÍ/NO
OBSERVACIONES: (1) La propuesta establece la base legal necesaria para que puedan adoptarse medidas excepcionales de apoyo del mercado en el sector de la carne de aves de corral y de los huevos. En este momento es imposible efectuar una estimación de los gastos futuros. Esa estimación sólo podrá hacerse cuando se propongan medidas concretas.				